

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 5 JUN 2018

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00206-00
CONVOCANTE	LUCENY QUINTERO GIRALDO
CONVOCADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONTROVERSIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La convocante, señora Luceny Quintero Giraldo, en su calidad de funcionaria llama a conciliación Superintendencia de Sociedades, con el fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de Actividad, la bonificación por Recreación y viáticos, con los consecuentes pagos.

Como fundamento de lo anterior, se esgrimen los siguientes hechos:

La funcionaria presta sus servicios en la entidad convocada – sede Bogotá en el cargo de Profesional Secretario 4210-15 de la planta globalizada, por lo que le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas; Reglamento General de dicha corporación cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Varios de los funcionarios de la entidad convocante solicitaron que la prima de Actividad y la bonificación por Recreación fueran liquidadas teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial; solicitudes que fueron negadas por la Superintendencia de Sociedades, dando lugar a que los interesados presentaran recursos de Reposición y Apelación en contra de tales decisiones y una vez confirmadas, algunos de los funcionarios interpusieron derecho de Petición con el objeto de que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitando audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que mediante comunicación del 01 de junio de 2015 señaló que era viable que dicha entidad propusiera fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos; razón por la que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante propuso *“el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación”*. En consecuencia, la funcionaria Maria Luceny Quintero Giraldo presentó derecho de Petición con radicado 2017-01-527042, a efectos de que le fuera reconocido y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro; petición que fue respondida por la entidad aquí convocante mediante comunicado del 10 de noviembre de 2017, indicándole la fórmula

conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva, que fue aceptada por la peticionaria.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría primera Judicial II para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades el día 11 de octubre de 2017, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad la Bonificación por Recreación y viáticos. (fol. 3)
2. Oficio de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, da respuesta negativa a la petición elevada por la convocante. (fol. 5)
3. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que consta la liquidación de la Bonificación por Recreación y la prima de Actividad con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017; que arroja un total de novecientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta \$955.350. (fol. 06 Vult)
4. Respuesta del radicado 2017-01-572111 de fecha 14 de noviembre de 2017 mediante el cual la convocante acepta los valores mencionados en la Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (Fol. 7).
5. Certificación del Acta No.16 del 25 de abril de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta el estudio del caso sometido a análisis, arrojando como resultado para el mismo, la conciliación. (fols.43)
6. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 101-2018 del 04 de abril de 2018, celebrada el 21 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos. (fols. 44 a 46).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 101-2018, celebrada el 21 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, que obran a folios 44 a 46 del plenario.

Una vez declarada abierta la respectiva audiencia se instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación en materia Contencioso Administrativa. Seguidamente, se relacionaron las pretensiones y se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada a fin de que indicase la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, se reunió el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora **MARIA LUCENY QUINTERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.736.610** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), en cuantía de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA \$955.350 pesos m/cte.***

- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

En este mismo sentido, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante, que obra a folios 8 a 16; cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. Con el fin de analizar si el asunto aquí debatido es conciliable, se hace indispensable traer a colación el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

"ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: (...)”

Seguidamente, el apoderado de la parte convocante manifestó aceptar la propuesta presentada.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora Primera Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de mayo de 2018, entre la señora María Luceny Quintero Giraldo y la Superintendencia de Sociedades.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar; un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo procedente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico del ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 59 - Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998 - Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, en el que obra el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, debe verificarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

Con relación al órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, preceptúa:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." Subrayado fuera de texto.

3. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocante tiene el deber de reconocer los emolumentos en cuestión, en donde, al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se están evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
4. Frente al requisito de no haber operado la Caducidad, se considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, dado que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de prestaciones sociales (prima de Actividad, bonificación por Recreación); teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, así como los Viáticos, (que de acuerdo al literal h) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1998, se erige como factor salarial, entendido como la suma que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios); razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

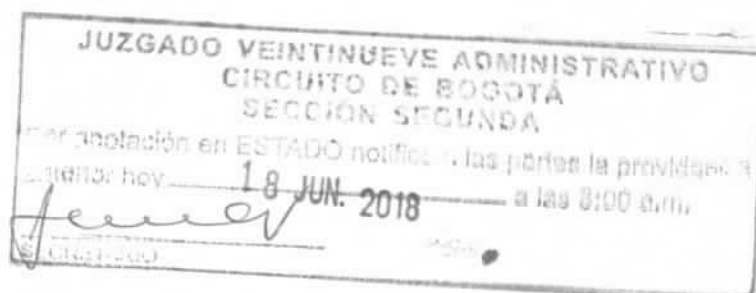
PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, el 21 de mayo de 2018 entre la señora Maria Luceny Quintero Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 39.736.610 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

5 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00181-00
DEMANDANTE:	CONRADO DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Conrado de Jesús Agudelo Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, en su calidad de Sargento Mayor retirado del Ejército Nacional, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 6511 del 16 de febrero de 2017, expedido por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a re-liquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante computando la partida denominada Prima de Actividad en un porcentaje del 37.5% de la Asignación Básica.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que la última Unidad donde prestó sus servicios el demandante, fue en el Batallón de Ingenieros No. 4, Cisneros (Armenia). (fol. 7)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta la información antes mencionada, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Armenia.

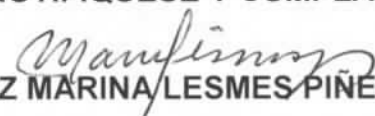
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

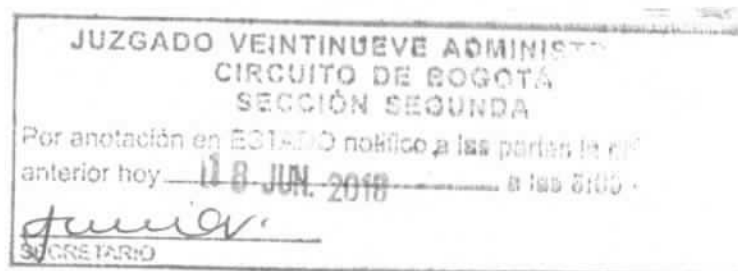
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-000181-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Conrado de Jesús Agudelo Jaramillo, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de ARMENIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00178-00
DEMANDANTE:	ERICH SIEGERT CEREZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Erich Siegert Cerezo, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

“Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- RESOLUCIÓN No. **231006 de abril 11 de 2017** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 71692442 de 2017” firmada por el señor Brigadier General CARLOS IVAN MORENO OJEDA Comandante del Comando de Personal Ejército Nacional DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.
- DECLARESE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO PRESUNTO del **recurso de reposición** presentado en **abril 25 de 2017**.
- DECLARESE LA NULIDAD DEL SILENCIO FICTO PRESUNTO del **recurso de reposición** presentado en **abril 25 de 2017**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. La reliquidación del SUELDO BASICO en las CESANTÍAS DEFINITIVAS con base en el grado de CORONEL al 67,1283% a partir del SUELDO BASICO AJUSTADO CON BASE EN EL IPC a partir de la fecha del DECRETO de retiro, teniendo como punto de partida, la asignación básica del grado del **General al 100%**, del señor **GENERAL (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con C.C. No. **17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con la C.C. No. **26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** antes de 1996.
2. O, la reliquidación del SUELDO BASICO en las CESANTIAS DEFINITIVAS con en el I.P.C. desde 1996 hasta la fecha, a partir del SUELDO BASICO AJUSTADO, teniendo como punto de partida, la asignación básica del grado de **General al 100%**, del señor **GENERAL (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con C.C. No. **17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con la C.C. No. **26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** antes de 1996.

3. De conformidad con el art. 235 del decreto 1211 de 1990, se proceda a la modificación de la **HOJA DE SERVICIOS** del actor en los valores del **SUELDO BASICO** ajustado con el IPC y demás prestaciones relacionadas en la casilla: **"PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS"**
4. De conformidad con el art. 235 del Decreto 1211 de 1990, se proceda a la modificación de la **HOJA DE SERVICIOS** del actor en los valores del **SUELDO BASICO** ajustado con base en el IPC desde enero 1 de 1997 y demás prestaciones relacionadas en la casilla: **"PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION DE RETIRO"**
5. De oficio se efectuó la modificación de la **HOJA DE SERVICIOS** con la reliquidación del **SUELDO BASICO** ajustado con base en el IPC en el grado de **CORONEL** con destino a **LA CAJA E RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que actualice los valores del sueldo básico y las prestaciones de ley.
6. De oficio se envió la liquidación actualizada con base en el **SUELDO BASICO** actualizada con base en el IPC en el grado de **CORONEL** a **SANIDAD MILITAR** para que se modifique la base salarial de la reliquidación de la **JUNTA MEDICA** del actor.
7. De resultar una mejor asignación básica en el grado del señor **GENERAL al 100% (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con **C.C. No. 17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con la **C.C. No. 26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y liquidada con base en el IPC en el grado de General, desde enero 1 de 1996, se aplique lo más favorable en la liquidación al actor en el grado de **Coronel al 67,1283%**.
8. Al pago del capital, indexación e intereses de ley, a partir de la fecha del **DECRETO** de retiro por voluntad propia, aplicando la prescripción cuatrienal, hasta el pago total de la obligación.

Y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, representada por el señor Director **MAYOR GENERAL (R) EDGAR CEBALLOS MENDOZA** o quien haga sus veces al momento del traslado, con sede en Bogotá, D.C.

- **INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO COMO CONSECUENCIA DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACION BASICA DEL ACTOR POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, QUE AL MODIFICAR LA HOJA DE SERVICIOS INCIDE EN LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION BASICA EN LA ASIGNACION DE RETIRO DEL ACTOR.**

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en favor del actor:

1. La liquidación y pago una vez el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** modifique la **HOJA DE SERVICIOS** actualizando la asignación básica del actor en el grado de **CORONEL** al **67,1283%** actualizado con base en la asignación básica en el grado del señor **GENERAL al 100% (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con **C.C. No. 17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARIN** identificada con la **C.C. No. 26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** antes de 1996.
2. De resultar una mejor asignación básica en el grado del señor **GENERAL al 100% (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con **C.C. No. 17.014.988** Y QUE AL AÑO 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con **C.C. No. 26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** antes de 1996, LA **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** con

base en el IPC en el grado de General, desde enero 1 de 1996, se aplique lo más favorable en la liquidación al actor en el grado de **Coronel al 67,1283%**.

3. El pago de capital, indexación e intereses del sueldo básico y demás prestaciones sociales desde la fecha de la resolución de asignación de retiro reconocida por CREMIL al actor en el grado de CORONEL en el año 2017.

➤ Condénese en **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a las entidades demandadas”.

La demanda fue presentada el día 02 de noviembre de 2017 y repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, quien mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, procedió a inadmitir la misma, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda (Fls. 67, 68 y 69) y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2017, precisando “(...), *no se evidencia claridad, ni relación alguna entre los actos acusados, las pretensiones de la demanda, así como tampoco se desprende congruencia con el Litisconsorte solicitado, lo cual evidencia una imprecisión en las pretensiones de la demanda*”. (Fls. 117 y 118)

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 26 de enero del año en curso, allega escrito de subsanación aclarando y modificando los numerales 1 y 2 del acápite “A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**”: (Fls. 120 a 123)

“PRETENSION PRINCIPAL:

1. La reliquidación y pago del SUELDO BASICO en las CESANTIAS DEFINITIVAS con base en el grado de CORONEL AL **67,1283%** a partir de la asignación básica del grado del **General al 100%**, del señor **GENERAL (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.9 identificado con C.C. **17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con la C.C. **No. 26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** antes de 1996; **a partir de** enero 1 de 1997, con base en los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 229 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 984 de 2017.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

2. Se efectúe la reliquidación de los salarios desde enero 1 de 1997 hasta diciembre de 31 de 2004, para los años más favorables hasta la fecha, con prescripción cuatrienal desde la fecha de retiro en servicio activo del Ejército Nacional del actor, teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor (IPC - DANE) cuando este Índice sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, conforme los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 1463 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 229 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 984 de 2017.
3. (...).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con providencia del 23 de marzo de 2018, procedió a remitir el presente proceso por falta de competencia por factor cuantía. FLS. 144 y 145.

Una vez repartida a este Sede Judicial se procede al estudio de la misma y de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho precisa que la parte actora en el escrito de Subsanación allegado hizo caso omiso a la exigencia señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, mediante auto de fecha 15 de enero de 2018; toda vez que no precisa con claridad lo solicitado en las pretensiones de la demanda, sino que básicamente procedió fue a resumir los numerales 1 y 2 del acápite de las pretensiones de la demanda; razón por la cual, considera esta sede judicial que no dio cumplimiento a lo solicitado en el mencionado auto.

El artículo 169 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, prevé:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto Inadmisorio de fecha del 15 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; sino que procedió fue a abreviar los numerales 1 y 2 de las pretensiones expuestas inicialmente en la demanda, procede el Despacho a rechazar la demanda.

En este orden, no queda otra opción para el Despacho, que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

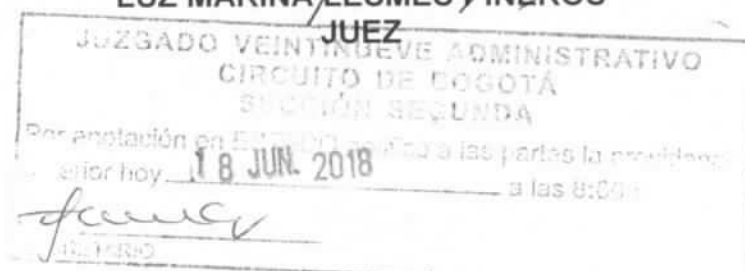
RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor **ERICH SIEGERT CEREZO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

R.Y.G.H.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00174-00
DEMANDANTE:	ISOLINA SÁNCHEZ ARRIAGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Isolina Sánchez Arriaga, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones RDP 031218 del 3 de agosto y RDP 038920 del 12 de octubre de 2017 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de la obligación de pago por parte de la demandante.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar en donde prestó sus servicios la demandante fue la ciudad de Quibdó – Chocó. (fol. 9vto)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la demandante, es en la ciudad de Quibdó - Chocó, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00174-00, dentro del cual actúa como accionante la señora Isolina Sánchez Arriaga, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESI/BO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00170-00
DEMANDANTE:	ERIKA MARÍA TORRES ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y DE POLICIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ERIKA MARÍA TORRES ARTUNDUAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a su delegado, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

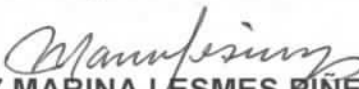
171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

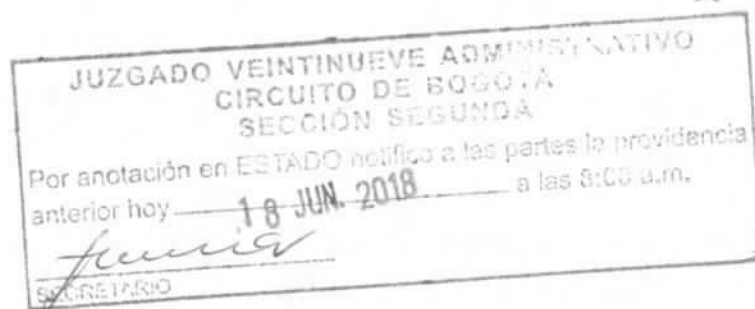
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 26 del plenario, se reconoce personería al Doctor Mauricio Muñoz Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.964 y portador de la tarjeta profesional número 237.526 del CSJ., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00148-00
DEMANDANTE:	GENTIL OSORIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Gentil Osorio, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 20173171604401 del 18 de septiembre de 2017 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se pague en favor del demandante la prima de actividad en un 49.5% del salario básico.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante fue en el Centro de Reclusión Militar Batallón de A.S.P.C. No. 7 “Antonia Santos” con sede en Apiay, Meta. (fol. 10)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de

carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Centro de Reclusión Militar Batallón de A.S.P.C. No. 7 "Antonia Santos" con sede en Apiay, Meta, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de Villavicencio – Meta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

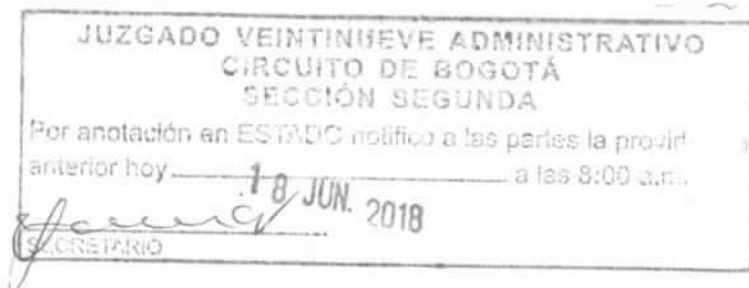
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00148-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Gentil Osorio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

15 JUN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00126-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR BARBOSA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DISCIPLINARIO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su posible admisión, esta Sede Judicial efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María del Pilar Barbosa Jiménez, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA.- Que es nulo, por ilegal, el acto administrativo bajo el radicado No. 001604 del 08 de marzo de 2017, y el No. 213-303-2012-51, por la cual se impone una sanción a mi mandante.

SEGUNDA: Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, consistente en la eliminación de la sanción de la hoja de vida, el reintegro o pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir; la declaratoria de que no hay solución de continuidad en sus servicios; los intereses, costas y agencias en derecho a que haya lugar, como también la indemnización de cualquier otro perjuicio causado por dicho acto; y la indexación de todas las sumas que resulten reconocidas como consecuencia de la demanda, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor o al por mayor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o por cualquier otro organismo autorizado por la ley.

TERCERA: Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el CPACA.

CUARTA. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho."

De la competencia para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controvierta la legalidad de Actos Administrativos proferidos por una entidad del orden nacional, en los que se

impongan sanciones disciplinarias que originen la suspensión o el retiro del servicio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las siguientes reglas de competencia para conocer los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas:

**"TÍTULO IV
DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS**

CAPÍTULO I

Competencia del Consejo de Estado

Art. 149.- **Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerán de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás disposiciones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.
(Subrayado fuera del texto)

(...)

CAPÍTULO II

Competencia de los Tribunales Administrativos

Art. 151.- **Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

Art. 152.- **Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

CAPITULO III

Competencia de los jueces administrativos

Art. 154.- **Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.

(...)"

De lo anterior se concluye, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no definió en forma clara la regla de competencia para conocer de las sanciones disciplinarias impuestas por autoridades del orden Nacional y que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio.

Es por ello se hace necesario aplicar la regla de competencia establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado No 11001 03 25 000 2013 00684 00 (1285-2013), del 26 de septiembre de 2013, la cual sustentó así:

"Por lo expuesto en precedencia corresponde primero definir quién es el competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los autos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria por autoridades nacionales que imponen como sanción el retiro del servicio, de conformidad con las nuevas competencias asignadas por el nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 437 de 2011.

Se hace entonces necesario analizar todas las competencias específicas que en materia disciplinaria dispuso el mencionado código para ejercitar la nulidad y restablecimiento del derecho:

El numeral 2º del artículo 154 ibídem¹, permite a los jueces administrativos conocer, en única instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía donde se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario de las autoridades municipales que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo. Para aquellas sanciones disciplinarias se estableció la misma regla en el numeral 2º del artículo 152 para los Tribunales Administrativos pero cuando los actos administrativos demandados estén relacionados con el ejercicio del control disciplinario de las autoridades departamentales.

El numeral 2º del artículo 149 asignó al Consejo de Estado la competencia, en única instancia, para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra todos los fallos disciplinarios proferidos por el Procurador General de la Nación, sin necesidad de atender para la fijación de la competencia el factor objeto de la cuantía del proceso.

El numeral 3º del artículo 152, por su parte, asignó a los Tribunales Administrativos la competencia, en primera instancia, para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra los fallos disciplinarios proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General, que impongan cualquier sanción e igualmente sin necesidad de atender para la fijación de la competencia el factor objetivo de la cuantía del proceso.

A pesar de que ninguna de las anteriores reglas específicas de competencia que estableció la Ley 1437 de 2011 respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, relacionó las sanciones disciplinarias impuestas por autoridades del orden nacional, si otorgó a los Tribunales Administrativos en primera instancia, sin importar la clase de sanción y la cuantía del proceso, una competencia para conocer de los actos proferidos por una autoridad del orden nacional específica, en relación con los fallos de la Procuraduría General de la Nación, expedidos por los funcionarios de esa entidad con potestad disciplinaria (Segunda parte del numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A.).

Esta última regla de competencia proporciona a los sancionados por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación la garantía de que sus demandas, sin importar la sanción y la cuantía de sus pretensiones, siempre se conozcan en dos instancias judiciales y ante los dos jueces administrativos de mayor jerarquía, pues la primera instancia para aquellos quedó invariablemente radicada en los tribunales administrativos.

Para este despacho, atendiendo al principio constitucional de igualdad como rector también en la aplicación de la ley procesal, si los tribunales administrativos, sin importar la cuantía de los procesos de nulidad y restablecimiento ni la sanción impuesta, poseen competencia para conocer en primera instancia de los actos proferidos por una de las autoridades del orden nacional con potestad disciplinaria, igualmente, sin importar la cuantía de los procesos y la sanción disciplinaria, tendrán la misma competencia mediante la misma acción para conocer de todos los demás actos proferidos por las demás autoridades del orden nacional en ejercicio de la misma potestad disciplinaria.

De no ser así, tendría que aplicarse la competencia residual del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A., otorgada al Consejo de estado para cuando no existe regla de competencia específica, o, la cuantía como factor determinante para la definición de la competencia, de los que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 155, configurándose por las dos formas una desigualdad jurídica injustificada entre los sancionados disciplinariamente por las autoridades del orden nacional, pues si se acude a lo primero las demandas judiciales de los sancionados por una oficina o autoridad disciplinaria del orden nacional, distinta de la Procuraduría, quedarían sin doble instancia, y si se decide por lo segundo, podría quedar por la cuantía de los procesos la competencia en el juez administrativo de mayor jerarquía.

Explicado lo anterior, se hace necesario extender la regla de competencia fijada para las demandas judiciales de los sancionados por funcionarios de la Procuraduría General (Segunda regla del numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011) a las demandas de igual naturaleza, cuyos actos sancionatorios han sido expedidos por cualquier oficina o autoridad disciplinaria del orden nacional; y en ese evento esta Corporación no sería la competente para tramitar en única instancia el medio de control por el señor Michael Ríos Agudelo, sino el Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia, en razón a que fue en ese departamento el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción impuesta al demandante; esto es por disposición del numeral 8 del artículo 156 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011"

Así, teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante es la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante el cual se le impuso una sanción disciplinaria,

consistente en la **suspensión e inhabilidad especial** por el término de tres (3) meses; resulta procedente remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, independientemente de la cuantía establecida en la demanda, por carecer esta Sede Judicial de competencia para su conocimiento, toda vez que las sanciones fueron impuestas por una autoridad del orden nacional e implican suspensión e inhabilidad especial del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

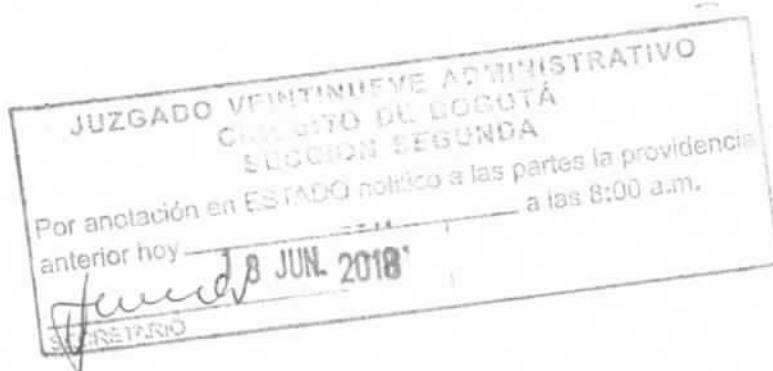
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00126-00, dentro del cual actúa como Demandante la señora María Del Pilar Barbosa Jiménez, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

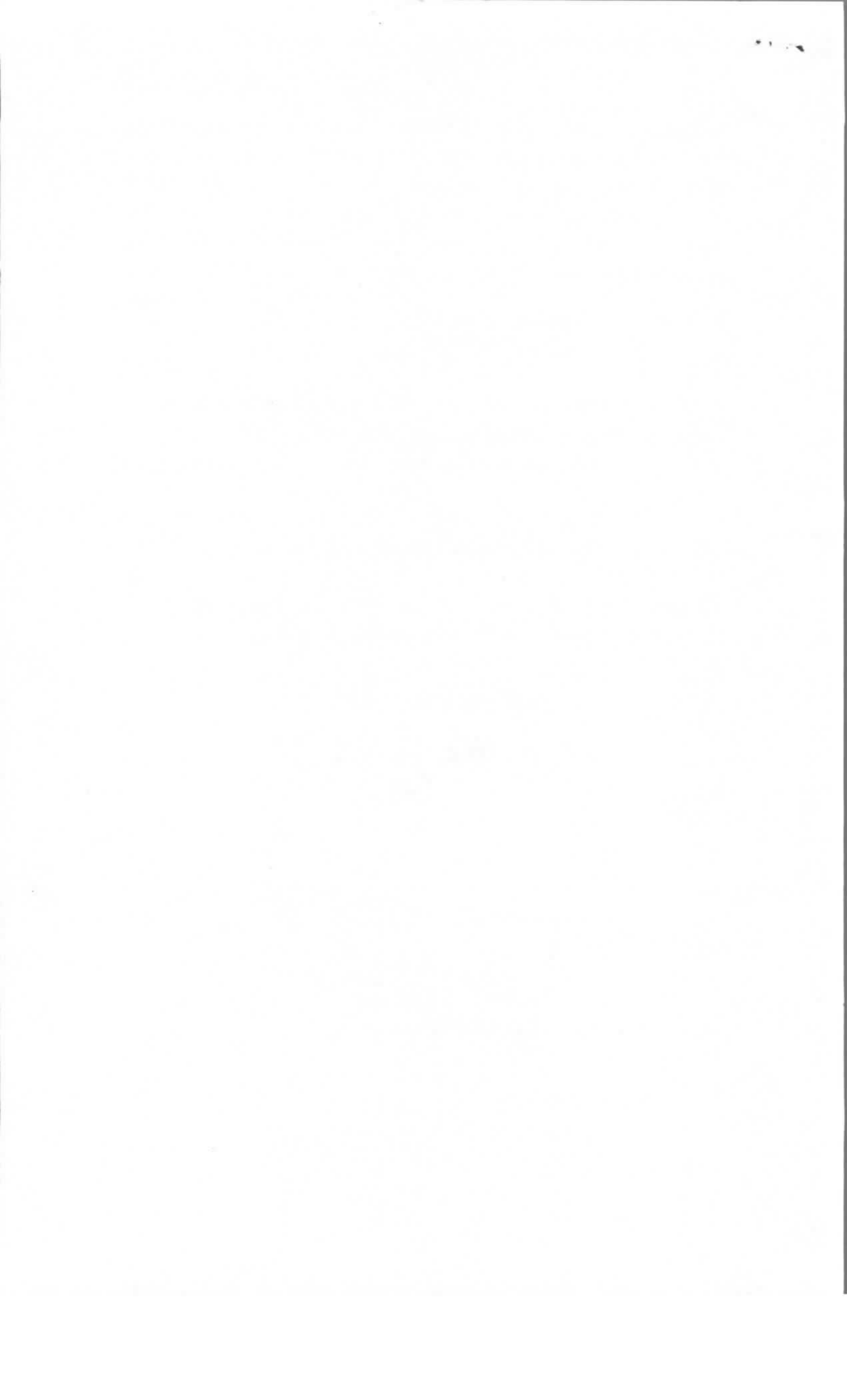
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00119-00
DEMANDANTE:	CARLOS RENGIFO ESTRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Rengifo Estrada, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4584 de 7 de diciembre de 2005 y de la Resolución No. 4143.0.21.4248 del 31 de mayo de 2010 por medio de las cuales se le reconoció y reajustó una pensión de jubilación; como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a que se le reliquide, en aplicación de la Ley 33 de 1985 y concordantes.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue como docente en la ciudad de Cali Valle (fl. 12).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor Carlos Rengifo Estrada, es en la ciudad de **Cali Valle**, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00119-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Carlos Rengifo Estrada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente a las partes la providencia anterior hoy <u>8 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.
<u>SECRETARÍA</u>

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

15 JUN 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00116-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MAÑOZCA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luis Eduardo Mañozca Salazar, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1103 de 23 de agosto de 2017 por medio de la cual se le llamó a calificar servicios y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a que le reintegre y ascienda de cargo.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Emisora Marina Stereo N-11 en la ciudad de Arauca (fl. 38).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor Luis Eduardo Mañozca Salazar, es en la ciudad de **Arauca**, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

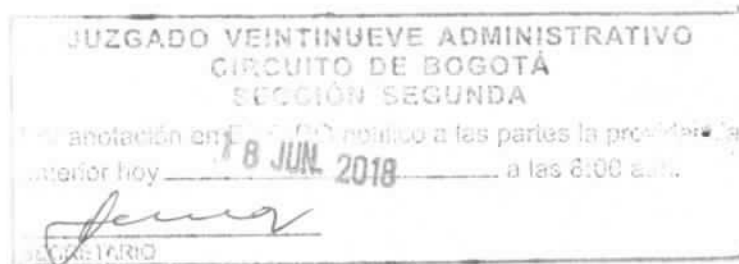
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00116-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Luis Eduardo Mañozca Salazar, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00106-00
DEMANDANTE:	FREDDY HERNÁN AGUIRRE MASTRODOMENICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Freddy Hernán Aguirre Mastrodomenico, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. S-2017-019729 / ANOPA – GRULI -1.10 de 6 de junio de 2017 y del Oficio No. E-01524-201712639-CASUR Id: 239441 de 15 de junio de 2017, y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se le ordene a las demandadas a que se reajuste la base de su asignación de retiro, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, conforme al IPC aplicable las fechas indicadas.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la Policía Metropolitana de Barranquilla Atlántico (fls. 8 y 12).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor Freddy Hernán Aguirre Mastrodomenico, es en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial de esa ciudad.

Ahora bien, frente a la petición de la parte actora titulada "*solicitud de agencia especial*" (fl. 38 reverso) por la cual se busca que este Despacho asuma el conocimiento de un asunto que le corresponde a las instancias judiciales ubicadas en otra región, se advierte que no es dable reemplazar al juez natural del caso bajo la premisa de emplear otras reglas de competencia ubicadas en el CPACA, pues existe norma especial con relación al factor territorial, de obligatoria aplicación en este proceso, aunado a que la misma parte demandante hace alusión en su escrito inicial que otra autoridad es la facultada para dirimir el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00106-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Freddy Hernán Aguirre Mastrodomenico, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

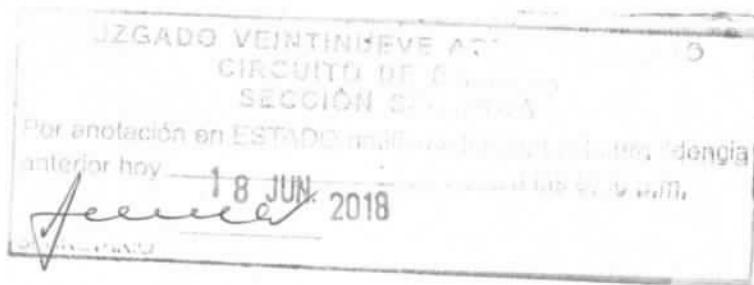
¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

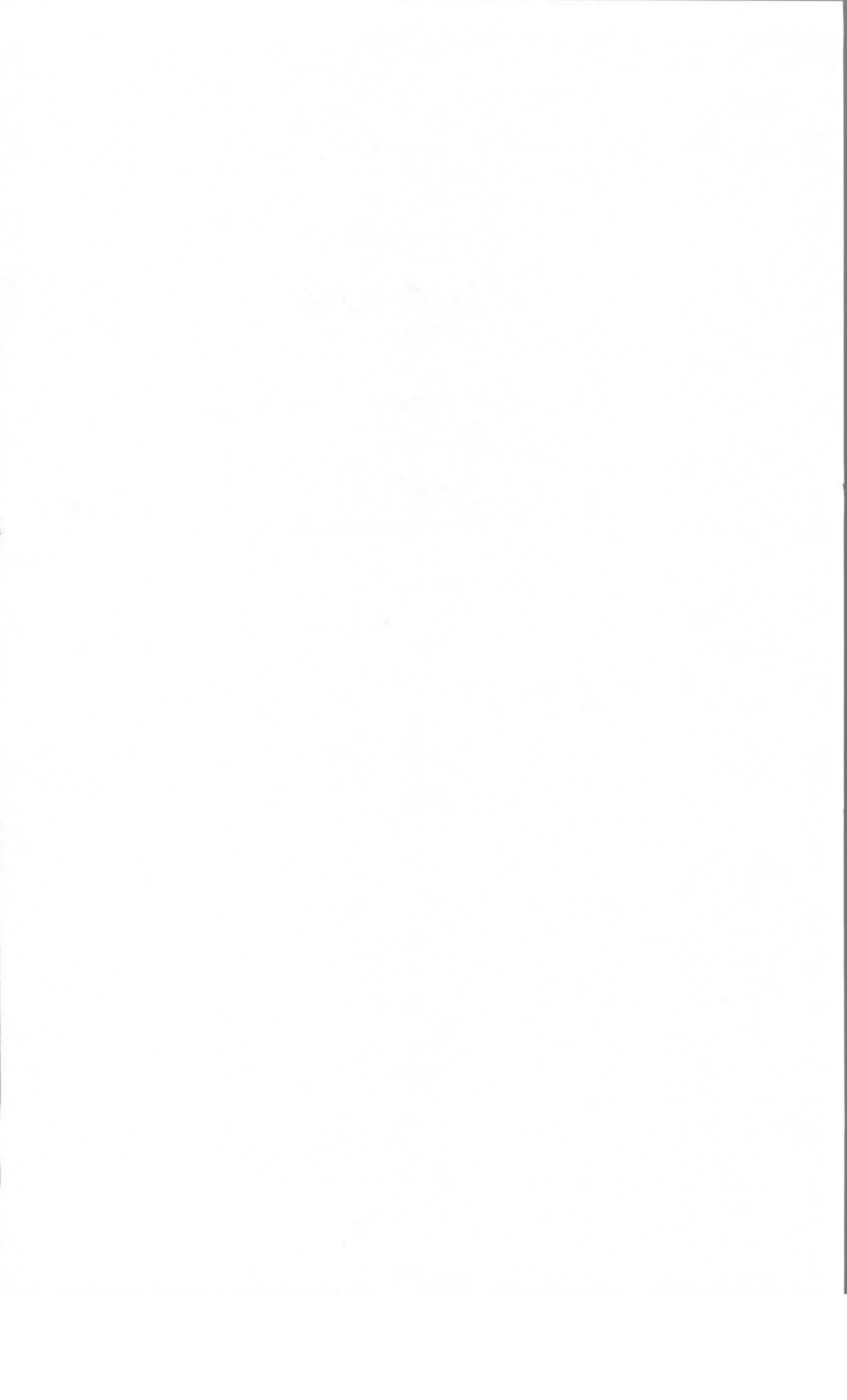
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

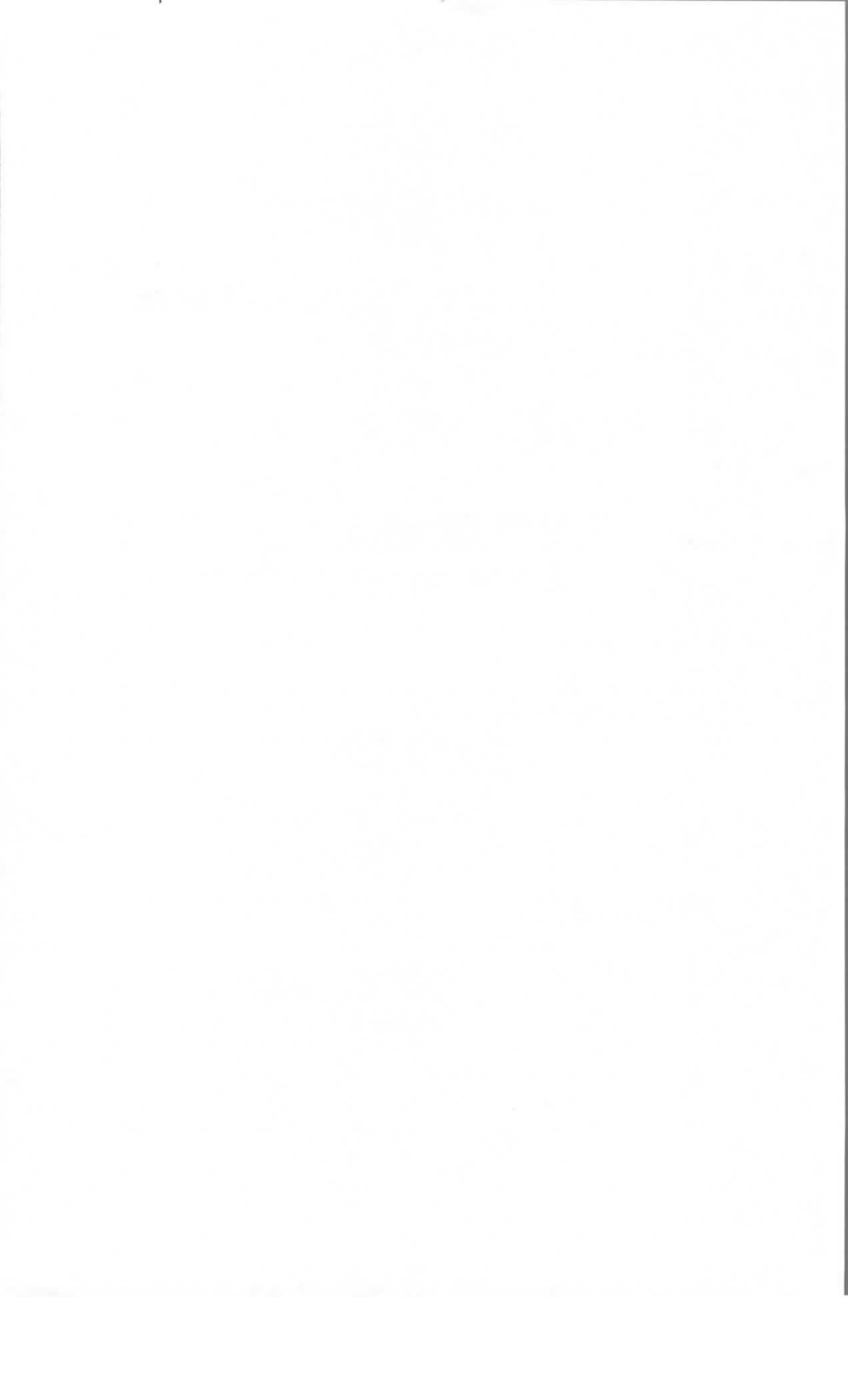
15 JUN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00102-00
DEMANDANTE:	JAIME GÓMEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JAIME GÓMEZ PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIA FIDUPREVISORA SA**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduprevisora SA** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem. **Además deberá aportar, copia en medio magnético (CD) de la demanda y sus anexos, necesaria para la debida**



notificación de los demás sujetos procesales, por cuanto el allegado con el escrito inicial no presenta contenido alguno.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.672, portador de la T.P. 234.756 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

